Esquel, 09 de noviembre de 2022.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por el Sr. J. L. R. contra la sentencia interlocutoria N° 750/2022 del 23/09/20222, concedida el 03/10/2022; y **-**

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- La Jueza de grado rechazó el planteo de nulidad de notificación opuesto por el demandado; le impuso las costas y reguló honorarios de los letrados.----------

-----Dijo que pasaron 53 días hábiles desde que el nulidicente se notificó y hasta que presentó el incidente. La maniobra es dilatoria porque la notificación se hizo según las normas procesales y cumplió con su finalidad. Está consentida por el demandado, conoció la demanda y también el ofrecimiento y la producción de las pruebas.----------

----Por la teoría de los actos propios es inadmisible la pretensión objetivamente contradictoria al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.----------**--**

----2.- Contra ése decisorio se alzó el recurrente. Dijo que la Jueza cambió de criterio, porque se presentó la cédula, la que no fue debidamente notificada y luego se modificó la forma por el principio de economía procesal. El no contestar la demanda le ocasiona un perjuicio. Darle válidez a la notificación implica la validez de la resolución que tiene por incontestada la demanda y la imposibilidad de ofrecer prueba documental.

Citó jurisprudencia. Pidió se revoque la sentencia. (ID 843474).----------

----Se corrió traslado de los agravios y la contraria los rechazó. Pidió se confirme la sentencia con costas al apelante. (ID 853176).----------**-**

-----2.- Adelantamos que, la apelación no resulta atendible.----------

---Surge que, el 04/02/2022 se libró cédula a J. L. R.. Luego el 24/02/2022 la Jueza por el principio de economía procesal y digitalizada la documental y el escrito de inicio, dispuso notificar el traslado de la demanda digitalmente y por impulso de parte.----------

----Recién el 27/05/2022 (ID 689784) el demandado planteó la nulidad de notificación del traslado de la demanda.----------

--Surge que la presentación es tardía. Por el principio de preclusión no se puede volver hacia atrás y el decreto judicial del 24/02/2022 está firme y consentido.----------

-----Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior

firme.----------

-----Por el principio de preclusión el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no se puede retroceder. Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia independiente, razonable y pronta, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Citas: S.I. N° 40/2019 y 88/2019 CANO).----------

El propio demandado en su memorial dijo que ofreció prueba, es decir tomó conocimiento del traslado dispuesto digitalmente, no habiendo opuesto la nulidad en tiempo y forma.----------

---En virtud de ello, el apelante pudo ejercer sus defensas y no lo hizo en el tiempo oportuno.----------

--Siendo así, los actos procesales no se hallan afectados de nulidad por que se cumplieron los requisitos para lograr la finalidad a la cual están destinados. No hubo indefensión, por lo que corresponde rechazar el pedido de nulidad del recurrente.----------

------Es evidente que, el derecho a estar a juicio y ejercer el derecho de defensa, el Sr. R. no lo hizo en tiempo oportuno. Los actos procesales reunieron todos los requisitos destinados para cumplir su finalidad y para que el proceso avance.----------

-----La nulidad de un acto jurídico debe enmendar perjuicios efectivos que tornen inexistente la garantía del debido proceso. Se trata del llamado "principio de trascendencia" derivado de la antigua máxima *pas de nullité sans grief* – no hay nulidad sin daños-, y que veda la nulidad por la nulidad misma. No hay nulidad sin que exista desviación importante que afecte la defensa en juicio y que exista interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que le ha ocasionado el acto supuestamente irregular.----------

----En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 750/2022.----------

-----3.- Costas de Alzada: al apelante vencido, por el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartamos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.).- Regular los honorarios de los profesionales por su labor en segunda instancia, al Dr. C. M. L. en $ 65.234 y al Dr. M. E. I. M. en $ 73.388, en ambos casos más el IVA de corresponder.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción

Judicial N° V del Chubut; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 750/2022 del 23/09/2022 en cuanto fue materia de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC.)

REGULAR los honorarios del Dr. C. M. L. en $ 65.234 y del Dr. M. E. I. M. en $ 73.388, en ambos casos más el IVA de corresponder.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria